



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 94/2020

Expediente	: 384/2017.
Demandante	: Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru.
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1154/2017 de 11 de septiembre.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 22 de julio de 2020.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17 de obrados, interpuesta por la Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Jesús Salvador Vargas Cruz, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1154/2017 de 11 de septiembre, corriente de fs. 2 a 10 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 58 a 70 vta., la réplica y la dúplica cursantes a fs. 74 a 75 y de fs. 79 a 83 vta., respectivamente, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada, no hay notificación a tercero interesado, menos aún intervención del mismo.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la revisión de los antecedentes, se evidenció que el 15 de mayo de 2007, la agencia despachante de Aduana Villarreal S.R.L., validó para su comitente, Mario Álvarez Villalba, la Declaración Única de Importación C-23755 bajo la modalidad del Régimen Aduanero de Despacho inmediato IMI 4, situación que implica, de conformidad a la Resolución de Directorio RA-PE 01-015-16 de 22 de septiembre de 2016, que aprueba el régimen de importación para el consumo GNN-M01 versión 05, la obligación de la Agencia Despachante de Aduana Villarreal y el Operador Mario Álvarez Villalba de regularizar la

Declaración de Mercancías dentro del plazo establecido por ley, para realizar el pago de la obligación tributaria que había vencido.

En base a la normativa citada, el 14/12/2016, la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC 313/216, por la presunta comisión de contravención aduanera calificada como: "Omisión de Pago correspondiente al tributo aduanero IVA de la Declaración Única de Importación - DUI (IMI 4) 2007/711/C-23755 de 17 de mayo de 2007, según lo previsto por el art. 160 numeral 3 y art. 165 del CTB y los artículos 42 y 45 de Reglamento a la Ley General de Aduanas, sancionada con el 100% del monto del tributo aduanero, suma que asciende a Bs. 46.237.00 equivalente a UFV's 37.880.54, mismo que fue notificado al despachante y el operador de forma personal, el 08/02/2016 y el 14/02/2016, consiguientemente otorgándole el plazo de veinte (20) días para la presentación de los descargos".

Presentados los argumentos de descargo de oposición de pago por prescripción, los mismos que fueron debidamente considerados y evaluados mediante informe técnico AN-VIRZA-IN 950/2017 de 21/02/2016 que concluyó rechazar la solicitud de la Agencia Despachante de Aduana, la Administración emitió en 21/02/2016 la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 48/2017, declarando probada la comisión de la Contravención Aduanera establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC 313/2006 de 14/12/2016, de Contravención aduanera de Omisión de Pago, en conformidad con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24/02/2009, contravención aduanera prevista en el art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduanas, arts. 160 Inc. 6) y 165 bis inc. h) del Código Tributario, y el punto primero de la Resolución de Directorio RD 01-006-13 de 05/03/2013, que aprueba la inclusión de nuevas conductas al Anexo de clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, estableciendo una sanción de UFV's 37.880.54.

En 30/03/2017, la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L., presentó Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, argumentando que las acciones de la administración para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, etc., se encontraban prescritas, así como el fundamento de encontrarse prohibida la analogía para tipificar contravenciones y aplicar sanciones, bajo el principio de legalidad y tipicidad.



Como resultado del proceso recursivo, en 22/06/2017, se emitió la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0304/2017, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 48/2017, al evidenciarse que la acción de la Administración Aduanera para imponer sanciones administrativas había prescrito, por lo que la Administración Tributaria Aduanera en el marco de la previsiones contenidas en el art. 144 de la Ley 2492, interpuso Recurso Jerárquico, mismo que a su conclusión mereció la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1154/2017, ahora impugnada, que resolvió CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0304/2017, de 22 de junio de 2017, emitida por la ARIT Santa Cruz.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló que corresponde manifestar que la Administración Aduanera fue sorprendida al evidenciar una errónea interpretación de la normativa, tributaria aduanera y una incorrecta compulsión documental de los antecedentes del presente caso, al margen de todo contexto legal y causando un grave daño al estado, al manifestar los siguientes agravios:

Considerando lo establecido en los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB), se tiene que el cómputo para que la Administración Aduanera imponga sanción para la DUI C-23755, de 17 de mayo de 2007, correspondiente al Tributo Aduanero IVA, comenzó el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011 (fs. 1 y 2 de antecedentes administrativos), sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 48/2017, de 21 de febrero de 2017, y del Auto Administrativo N° AN-VIRZA-AA-59/2017, de 10 de abril de 2017, complementario de la referida Resolución Sancionatoria, actos con los cuales se interrumpiría el cómputo de la prescripción conforme el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), recién se efectuaron el 14 de marzo de 2017 y 10 de abril de 2017 (fs. 58, 59 y 75-77 de antecedentes administrativos), es decir, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer la sanción ya habían prescrito.

En cuanto a lo referido por la administración Aduanera respecto que sus facultades prescriben a los (5) cinco años, y que como dispone el art. 60 parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), el término de la prescripción se computará desde el momento que adquiriera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, es

decir, desde el momento de la emisión de la Resolución Sancionatoria, siendo que, resulta inviable que la Administración Aduanera pretenda que el cómputo de la prescripción se inicie con la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, siendo que el cómputo de la prescripción según el art. 60, parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), (sin las modificaciones establecidas en las leyes N° 291 y 317), se cómputo para imponer sanciones administrativas se inicia el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Es importante señalar que extraña el análisis que realiza la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el primer punto desglosado, al manifestar que tratándose el presente caso sobre la imposición de una sanción por la Contravención Aduanera por Omisión de Pago correspondiente al tributo aduanero IVA de la Declaración Única de Importación – DUI (IMI 4) 2007/711/C – 23755 de 17 de mayo de 2007, según lo previsto en el art. 160 num. 3 y art. 1165 del CTB y los arts. 42 y 45 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sancionada con el 100% del monto del tributo aduanero, en este aspecto no se encontraría dentro del alcance de las modificaciones a la Ley N° 2492 (CTB), por lo que no correspondería la aplicación del término de la prescripción, siendo clara nuestra normativa al establecer que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas tributarias, conforme establece el art. 148 de la ley 2492 del Código Tributario Boliviano.

Finalmente señala que interpone su demanda a objeto de que se valore fehacientemente el hecho de que existe un incumplimiento normativo por parte de la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L., que ha ocasionado la omisión de un pago de tributos aduaneros en favor del Estado, por la tramitación de un despacho aduanero que no fue regularizado, habiendo el Estado dejado de percibir no solo el monto establecido como sanción, sino también los tributos que por ley le correspondía, conducta que no puede ser dejada exenta de responsabilidad.

En mérito a lo expuesto, la Resolución de Directorio 01-017-09 de 24/09/2009, que aprueba la actualización y la modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones aprobado mediante RD 01-012-07, de conformidad al art. 186 inc. h) de la Ley General de



Aduanas, art. 160 inc. 6) y art. 165 bis inc. h) del (CTB), y el punto primero de la Resolución de Directorio RD 01-006-13 de 05/03/2013 que aprueba la inclusión de nuevas conductas al anexo de clasificaciones de contravenciones aduaneras y graduaciones de sanciones, contiene la previsión de la conducta tanto del Operador Mario Álvarez Villalba y la Agencia Despachante de Aduana, calificada como Contravención Aduanera por Omisión de Pago de tributos de la Declaración de Mercancías de Despacho Inmediato dentro del plazo respectivo, como una contravención aduanera, fundamento que respalda tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional como la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional.

Cabe manifestar que la Autoridad de Impugnación Tributaria no realiza un cómputo cabal del término de la prescripción, situación que conlleva a la indefensión de la Administración Tributaria Aduanera, toda vez que en su oportunidad se expuso que el régimen de la prescripción establecido por la Ley 2492 (CTB), se encuentra en plena vigencia, considerando que la solicitud de prescripción efectuada por el recurrente fue invocada en la gestión 2017, aspecto que no ha sido refutado por la AGIT, considerando más aún que el lineamiento aludido de nuestra parte en la interposición del Recurso Jerárquico acerca de la Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 968/2015 de 16/05/2015, AGIT-RJ 1732/2015 de 05/10/2015 y AGIT-RJ 2052/2015, debió ser considerada en el contexto objeto de la presente discusión.

En este entendido, extraña que la Autoridad de Impugnación Tributaria no considere admisible que la obligación de los entes administrativos es la aplicación de la ley vigente al momento de invocado el derecho, entendiéndose que la prescripción no puede ser aplicada de oficio si no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella en su oportunidad, hecho que también implicaría la tácita preclusión de la aplicación de su derecho, respecto una normativa que ya no se encuentra en vigencia.

Finalmente, pedimos que se valore el hecho de que existe un incumplimiento normativo por parte del operador Mario Álvarez Villalba y la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L., que ocasionó la omisión de un pago de tributos aduaneros en favor del estado, dejando este de percibir los tributos correspondientes por Ley, conducta que no puede ser dejada exenta de responsabilidad.

1.3. Petitorio.

En mérito a los argumentos desarrollados, solicita se falle declarando PROBADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1154/2017 de 11 de septiembre, emitida por la AGIT y en consecuencia declare firme y la Resolución sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 4882017 de 21 de febrero.

1.4. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente desvirtuando la misma, debiendo señalar y aclarar que la resolución jerárquica impugnada en ningún momento incurrió en las imaginarias vulneraciones que alega la parte demandante, en ese sentido es necesario destacar que en el caso concreto, el análisis fue ampliamente desarrollado en los fundamentos técnico-jurídicos de la misma resolución demandada, por lo que cabe remarcar que el enfoque desarrollado por el demandante pretendía inducir en error a sus dignas autoridades.

Elementos de Derecho. Es preciso señalar que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 que en el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo.

En el mismo sentido la Sentencia 252/2017 de 18 de abril de 2017 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al pronunciarse sobre este punto.

Sobre la carencia de argumentos en la acción intentada.

La demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica como agraviar al interés nacional y de causar daño al erario del Estado, aspectos que solo nos muestran la desesperada situación en la que se encuentra la parte accionante, limitándose a observar cuestiones ya definidas, así como señala el Auto Supremo N° 56 de 24/02/2014; sobre la errada postura del daño económico al Estado.

De lo que se puede colegir, que el daño al erario del Estado que puntualiza el demandante sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un



acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto por el art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, situación que no se adecua en lo absoluto al caso concreto.

Asimismo, no puede acusarse agravio de un derecho cuando el mismo no se adecuó a los elementos legales correctamente considerados, es decir, que no puede aducir agravio de la facultad de recuperar un adeudo tributario, cuando aquella facultad no la ejerció dentro de los parámetros previstos por la norma jurídica de carácter especial.

Sobre la confusa postura de la parte actora.

La parte adversa manifiesta:

No corresponde el análisis que efectúa la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que establece al tratarse de una específica contravención, no se encontraría comprendida su consideración en el ámbito de la aplicación del Código Tributario. Aspecto que no condice con los hechos y el derecho, expuestos y aplicados en la problemática en discusión, pues desde el recurso de alzada, posterior Resolución de Recurso de Alzada y la propia Resolución de Recurso Jerárquico demandada, se circunscribió a los agravios expuestos, entre otro, A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR, de modo que se efectuó un análisis respecto a las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones, todo en el marco de la jurisprudencia constitucional referida a la pertinencia o congruencia externa de las resoluciones que estableció que la misma debe ser: "... entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto..." SCP 1096/2013-L de 30 de agosto. En ese sentido debemos aclarar a la parte actora que la resolución de recurso jerárquico estableció con diaphanidad que la norma jurídica aplicable al caso, es la Ley 2492 sin modificaciones y nunca determinó que una contravención se encontraría fuera del alcance de las modificaciones al Código Tributario, como equivocada y erróneamente sostiene la parte actora, resultando ser un argumento totalmente fuera de lugar.

Sobre la prescripción.

La parte demandante sobre este punto manifiesta: La Autoridad General de Impugnación Tributaria no realizó un cómputo cabal del término de la prescripción, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley 2492 con las

modificaciones introducidas por la Ley 291 y 317, el término de la prescripción se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

La parte actora en base a esta incongruente postura reitera la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción basado en las disposiciones modificatorias de la Ley 2492, teniendo presente lo dispuesto por la Sentencia 51/2017, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que señaló: *“Que el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, y el principio de buena fe que es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta”*.

En ese sentido, es necesario dejar claramente establecido los elementos evidenciados que se dispuso expresamente lo siguiente en la resolución demandada:

El 17 de mayo de 2007, la ADA Villarreal SRL., por cuenta de su comitente Mario Álvarez Villalba, validó la DUI C-23755, bajo la modalidad de despacho inmediato, para la importación pollitos BB hembras y machos, bajo canal verde.

El 8 de febrero de 2017, La Administración Aduanera notificó personalmente a Oscar Apolinar Villarreal Terrazas, representante de la ADA Villarreal SRL., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC N° 313/2016, de 14 de diciembre de 2016, que instruyó el inicio del Sumario Contravencional contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera, por la presunta comisión de contravención tributaria de Omisión de Pago correspondiente al Tributo Aduanero IVA de la DUI C-23755, según la previsión de los arts. 160, num. 3 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB), 42 y 45 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado Por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) sancionada con el 100% del monto del Tributo Aduanero, suma que asciende a 137.880,54 UFV.

El 13 de febrero de 2017, la ADA Villarreal SRL., presentó descargos a Auto Inicial de Sumario Contravencional, manifestando que el despacho de la DUI C-23755 corresponde a la gestión 2007, cuyo cómputo de prescripción inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, y que la Aduana Nacional recién el 8 de febrero de 2017, más de 10 años después, notificó con la



imposición de sanción, cuando las facultades de control, determinación e imposición de sanciones se encontraban prescritas, de acuerdo al art. 59, concordante con el art. 60, parágrafo de la Ley N° 2492 (CTB).

El 17 de febrero de 2017, el importador también solicitó a la Administración Aduanera se declare la prescripción de la facultad de fiscalización, manifestando que al corresponder dichos Tributos a la gestión 2007, la prescripción operó conforme a lo establecido al art. 59 parágrafo I, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 2492 (CTB), norma aplicable al año en el que se produjo el supuesto hecho generador.

El 14 de marzo de 2017, la Administración Aduanera notificó personalmente a la ADA Villarreal SRL., con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 48/2017, de 21 de febrero, declarando probada la comisión de contravención aduanera calificada como Incumplimiento de regularización de la DUI por despacho inmediato.

El 12 de abril de 2017, la Administración Aduanera notificó personalmente a la ADA Villarreal SRL., y al importador Mario Álvarez Villalba, con el Auto Administrativo N° AN-VIRZA-AA-59/2017, de 10 de abril, que descartó los descargos presentados por el importador, al no desvirtuar la contravención por Omisión de Pago, y se dispuso la corrección y complementación de la Resolución Sancionatoria de Sumario de Contravencional, declarando probada la comisión de contravención, aduanera contra Mario Álvarez Villalba y la ADA SRL., por incurrir en la contravención tributaria de Omisión de Pago sobre los Tributos GA e IVA de la DUI C-23755, de 17 de mayo de 2007.

Constatados estos hechos y con relación a lo manifestado por la Administración Aduanera, cabe aclarar que al tratarse de la prescripción de la facultad de imposición de sanción por Omisión de Pago en relación a la DUI C-23755, de 17 de mayo de 2007, corresponde aplicar la Ley N° 2492 sin modificaciones, toda vez que, dicho periodo se encuentra fuera del alcance de la Ley N° 291 y 317.

En ese sentido, considerando lo establecido en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo para que la Administración Aduanera imponga la sanción para la DUI C-23755, comenzó el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, sin embargo de la revisión de antecedentes administrativos, se evidenció que la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 48/2017 de 21

de febrero de 2017, y del Auto Administrativo AN-VIRZA-AA- 59/2017, de 10 de abril de 2017, actos con los cuales se interrumpiría el cómputo de la prescripción conforme el art. 61 de la Ley n° 2492, recién efectuaron el 14 de marzo de 2017 y 12 de abril de 2017, es decir, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer la sanción ya habían prescrito.

I.5. Petitorio.

Solicitó se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1154/2017 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.6. Intervención del tercero interesado. De la Revisión de los antecedentes se evidencia que no ha existido la intervención del tercero interesado menos aún su debida notificación.

I.7. Réplica.

Por memorial de fs.74 a 75 vta., la entidad demandante presenta réplica, quien ratifica su demanda.

I.8. Dúplica.

Mediante memorial de fs. 79 a 73 vta., la entidad demandada presenta dúplica,

reitera se tenga a bien declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1154/2017 de 11 de septiembre de 2017 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del



proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

Si la Resolución de Recurso Jerárquico que confirmó el recurso de alzada que declara prescritas las facultades de ejecución tributaria, la AGIT compulsó adecuadamente la norma tributaria respecto a la prescripción.

II.3. Fundamentos de la decisión.

II.3.1. Habiendo sido identificado el punto de controversia, es necesario previamente establecer que la Ley General de Aduanas tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Por otro lado, el Código Tributario (Ley 2492) en su art. 148.I prescribe que *"Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos"*. De igual manera el art. 165.bis, refiere: *"Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que restrinjan o quebranten la presente Ley y sus disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión del aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...)"*; disposición concordante con lo dispuesto con el art. 186 de la Ley General de Aduanas.

Con lo referido a que se hubieran aplicado indebidamente de manera retroactiva las modificaciones al Código Tributario, establecidas en las Leyes N° 291 y 317, respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas.

En este sentido, la **Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016**, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa

Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló:

“El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente”.

Con relación a la prescripción, de manera específica nuestra legislación en el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro de los cuales la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; sin embargo, estas facultades previstas en los arts. 59 y 60 de la citada ley, fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y después de la Ley N° 317 de 11 de diciembre del 2012.

Bajo este entendimiento, cabe aclarar que, hasta antes de las modificaciones producidas el año 2012 a través de las citadas leyes, el art. 59 de la Ley N° 2492, dispone (Prescripción).

I. “Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.**
- 2. Determinar la deuda tributaria.**
- 3. Imponer sanciones administrativas.**
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria;**

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y



III. El termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años”.

Ahora bien, la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, en su disposición Transitoria quinta, modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año...”

De igual manera la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013.

En sus disposiciones Derogatorias y abrogatorias.

Primera. Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

“Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cual la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, teniéndose:

"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella".

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.

Al respecto se debe tomar en cuenta que la ley solo dispone para lo venidero, conforme dispone el art. 123 de la CPE, que señala:

"La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución", texto del cual se determina sobre la irretroactividad, como también sobre las excepciones señaladas en dicha norma.

En este mismo sentido, el **art. 150 de la Ley N° 2492 (CTB)**, dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, es decir que, tratándose de ilícitos tributarios, procede la aplicación retroactiva de la ley más benigna para el infractor.

La certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional, resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme las atribuciones de control de legalidad del Tribunal Supremo, en merito a la demanda planteada y los datos del proceso, debe aplicarse el principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo, aplicándose la norma injustamente al momento de producirse el hecho.



Conforme a lo normado en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 del (CTB), el cómputo para la imposición de la sanción para la DUI, comenzó el primero de enero de 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011, toda vez que, el cómputo para que la Administración Aduanera imponga la sanción para la DUI C-23755 de 17 de mayo de 2007, sin embargo de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional se realizó el 14 de marzo de 2017, acto por el cual interrumpiría el cómputo de la prescripción conforme el art. 61 de la Ley N° 2492 (CTB), es decir, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer la sanción ya habían prescrito.

En cuanto al argumento de la Administración Aduanera, de que su facultad prescribe a los ocho años en su interpretación del art. 60 párrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), referido a que el término de la prescripción se computará a partir del momento que adquiriera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, es decir, que al momento de haberse emitido la Resolución correspondiente al Auto Inicial de Sumario Contravencional, iniciando el Cómputo de la prescripción desde la fecha que el sujeto pasivo fue notificado con el acto administrativo; corresponde hacer notar sobre este argumento errado, que la norma es clara en cuanto a la prescripción de las acciones de la Administración Aduanera, toda vez que en el presente caso para la imposición de sanciones el art. 60 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB) establece que: "el término de la prescripción para imponer sanciones administrativas se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo". De lo que resulta inviable que la Administración Aduanera quiera que el cómputo de la prescripción inicie con la notificación de la Resolución Sancionatoria, por lo que corresponde desestimar el argumento de la Administración Aduanera.

De la revisión de los antecedentes se advierte que, el régimen de prescripción establecido por la ley 2492 (CTB) vigente con las modificaciones realizadas por las leyes Nros. 291 y 315; sin embargo, el presente caso se trata de la gestión 2007, situación que no se encontraba dentro del alcance de las modificaciones a la Ley 2492 (CTB), por lo tanto, no corresponde la aplicación de las modificaciones de la ley antes mencionada, ya que se emitió un pronunciamiento del instituto de la prescripción de gestiones alcanzadas por las modificaciones al Código Tributario Boliviano; en ese sentido, se tiene que el cómputo para que la Administración Aduanera imponga una sanción por Omisión

de Pago de los Tributos Aduaneros del GA e IVA de la DUI C-23755, dentro del plazo respectivo, comenzó el 01/01/2008 y concluyó el 31/12/2011, sin embargo se advierte que la notificación de la Resolución Sancionatoria recién se efectuó el 14/03/2017, cuando que las facultades para que la Administración Aduanera imponga sanción ya habían prescrito.

VI. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas legales, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al aplicarse en virtud del principio de verdad material; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada, relativos al punto de que se operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1154/2017 de 11 de septiembre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

Carlos Alberto Egúez Añez
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Ricardo Torres Echalar
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Cesar Camargo Alfaro
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Alejandra Romero Zardán
ALEJANDRA ROMERO ZARDÁN
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Fecha: 22-07-2017

Libro Tomos de Recón N°

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 384/2017


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:15** minutos del día **JUEVES 13** de **AGOSTO** del año **2020**.
Notifique a:

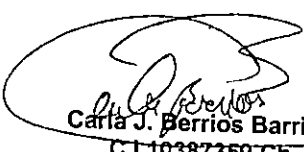
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 94/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Dña. Jessica A. Aviles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 CH.

